

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

242

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.513.493-1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución N 00349 de 2023, el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 202214000039222 del 4 de mayo de 2022 la señora CHERLY FERRARO FIGUEROA, identificada con C.C. No. 1.140.853.760, presentó ante este despacho denuncia pública por unas tuberías de aguas negras que tienen como destino desagüe la vía pública, aduciendo que dicho drenaje ha ocasionado presuntamente el deterioro de la vía, generando malos olores y además una humedad y moho que pueden provocar accidentes tanto para peatones como vehículos, en el barrio Alameda del Río, sobre la calle 116, entre las carreras 42 y 42B, ubicación en la que se encuentra el Conjunto Residencial GUACAMAYA, proyecto de la constructora BOLIVAR S.A. identificada con NIT. 860.513.493-1, así mismo presentó como evidencia fotografías donde se observa las aguas vertidas.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica a fin de atender la denuncia presentada por la señora CHERLY FERRARO, y verificar los hechos expuestos en el conjunto residencial GUACAMAYA ubicado en Latitud 10.992440° y Longitud -74.844100° en la Cra 42B N°. 114-31 Alameda del Río, emitiendo el Informe Técnico No. 99 del 28 de marzo de 2023, en el cual sobresalen los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente se están realizando descargas de aguas residuales hacia las calles de Alameda del Río, por parte del conjunto residencial Guacamaya.

Consideraciones C.R.A: *Teniendo en cuenta la queja presentada por la señora Cherly Ferraro Figueroa, así como las observaciones de campo de esta Corporación durante la visita realizada el día 12 de mayo de 2022, se constató que se están presentando descargas de Aguas Residuales Domésticas (ARD) hacia las calles, provenientes del conjunto residencial Guacamaya del sector Alameda del Río en el Distrito de Barranquilla.*

(...) OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el sector Alameda del Río, específicamente alrededor del conjunto residencial Guacamaya. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

Actualmente el conjunto residencial Golondrina (ver foto 1 y 2 folio 3 IT 99 de 2023) está realizando descargas continuas de ARD hacia las calles 116 y carrera 42B.

Se observó que las ARD descargadas provienen de tuberías destinadas para la evacuación de aguas lluvia y que presuntamente están conectadas a registros de la red de alcantarillado interna de los conjuntos. Cabe destacar que durante la visita no se presentaron eventos de lluvia.

Del conjunto residencial Guacamaya la administradora Carolina Molina informó que no se encontraba el personal de mantenimiento para poder inspeccionar los registros.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

242

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.513.493-1”

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **242** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.513.493-1”

- De la prohibición de vertimientos

Que el Decreto 1076 de 2015, compiló la legislación ambiental colombiana y en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que el Informe Técnico No. 99 de 2023, concluyó que teniendo en cuenta la queja presentada por la señora CHERLY FERRARO FIGUEROA, así como las observaciones de campo de esta Corporación durante la visita realizada el día 12 de mayo de 2022, se evidenció que el conjunto residencial GUACAMAYA, está realizando descargas de ARD hacia las calles 116 y carrera 42B, del sector Alameda del Río, en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, sin atender lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en ese sentido, es necesario requerir a la Constructora **BOLIVAR S.A.S.**, identificada con NIT. 860.513.493-1, en calidad de constructora del Conjunto residencial GUACAMAYA, ubicado en la Cra. 42B N°. 114-31, Alameda del Río – Barranquilla, para que suspenda inmediatamente las descargas de ARD hacia las calles del sector Alameda del Río, provenientes de las tuberías destinadas para la evacuación de aguas lluvias del Conjunto Residencia GUACAMAYA; e igualmente para que remita a esta Corporación un informe donde consten las evidencias de dicha suspensión.

Que, en mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Constructora **BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit No. 860.513.493-1, en calidad de constructora del Conjunto residencial GUACAMAYA, ubicado en la Cra. 42B N°. 114-31, Alameda del Río – Barranquilla, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- a) Deberá suspender inmediatamente las descargas de ARD hacia las calles del sector Alameda del Río, provenientes de las tuberías destinadas para la evacuación de aguas lluvias del Conjunto Residencia GUACAMAYA, ubicado en la Cra 42B No. 114-31, sector denominado Alameda Del Río en el Distrito de Barranquilla.
- b) Deberá remitir a esta Corporación en un término de siete (7) días hábiles un Informe detallado del cumplimiento de lo ordenado en el inciso a) de la Disposición Primera del presente acto administrativo.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°99 de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la señora CHERLY FERRARO FIGUEROA, al correo electrónico cherferraro24@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

242

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860.513.493-1”

QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la Constructora **BOLIVAR S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

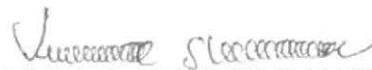
Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: olga.gil@constructorabolivar.com o el que se autorice por parte la Constructora **BOLIVAR S.A.** y/o a la dirección Calle 77B # 59-61 oficina 1009 Edificio Américas 2 de Barranquilla Atlántico, la cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Las disposiciones anteriores rigen a partir de la fecha de expedición y debida notificación, por ende contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante o apoderado debidamente acreditados, con vital observancia de los requisitos legales y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

10 MAY 2023



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp.: Por abrir.

ELABORÓ: Julissa Trujillo, Contratista SDGA.-

REVISÓ Y SUPERVISÓ: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado Gestión Ambiental.-